

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2022 00269</b> 00
<b>Demandante:</b>	JUAN FERNANDO GUTIERREZ BERROCAL
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
<b>Asunto:</b>	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Entrada:</b>	Carpeta Apelaciones
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.cjcc.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=11001334305920220026900">11001334305920220026900 (P)</a>

### ASUNTO

Procede a resolver el Despacho el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

### ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2023 se profirió sentencia dentro del procesos de la referencia, providencia que fue notificada a través de mensaje de datos de 30 de marzo de 2023.

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 20 de abril de 2023, la apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

A su turno, el apoderado de la **parte demandante** – mediante escrito de 20 de abril de 2023 – interpuso “*apelación adhesiva*” – en contra de la sentencia de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, así:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las

sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

De otra parte, el artículo 322 de Código General del Proceso en relación con la apelación adhesiva establece:

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

*“PARÁGRAFO. **La parte que no apeló** podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación de la parte demandada: **i)** se interpuso contra la sentencia de primera instancia; y **ii)** el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA;, se **concederá** el referido recurso de alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Ahora bien, en relación con la apelación adhesiva formulada por la parte demandante debe precisarse lo siguiente:

i) La apelación adhesiva está prevista para la parte que **dentro del término previsto** por la ley **no interpuso el recurso de apelación**, cuente con una oportunidad adicional – **posterior a la preclusión de término** - para impugnar adhiriéndose, sumándose si se quiere, al recurso interpuesto por su contraparte;

ii) En el caso concreto, la sentencia objeto de impugnación se notificó a través de mensaje de datos de 30 de marzo de 2023; luego el término para formular la apelación - según lo disponen los artículos 205 y 247 del CPACA - transcurrió entre el **31 de marzo y el 24 de abril de 2023**. Comprendido así:

<b>Término</b>	<b>Disposición legal que prevé el término</b>
El 31 de marzo y 10 de abril de 2023	Corresponden a los dos días previstos en el artículo 205 del CPACA
Del 11 al 24 de abril de 2023	Corresponden los 10 días previstos en el artículo 247 del CPACA

iii) Así las cosas, si se tiene en cuenta que el escrito de apelación adhesiva de la parte demandante se radicó el 20 de abril de 2023, según se ve en el archivo <020RecursoApelacion.pdf>, el mismo lo fue dentro del término inicial por lo que no puede hablarse de apelación adhesiva;

iv) En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante tenía que ser sustentado en debida forma (explicando las razones de su inconformidad) lo que no ocurrió, dado que en su escrito se limitó a señalar lo siguiente:

**JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO** mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de **JPS ABOGADOS** identificada con Nit 9012036619, actuando como apoderado de la parte demandante me permito interponer una apelación adhesiva en la siguiente manera:

Se esta de acuerdo con la decisión de instancia tomada por el señor juez en lo concerniente a declarar responsable a la nación ministerio de defensa nacional ejército nacional, por lo tanto, se presenta esta actuación en el sentido de estar a favor en lo que resulte desfavorable a la contraparte. Lo anterior en estar a favor de las consideraciones tomadas por el juez de instancias.

v) Por las razones expuestas, se declarará desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante**, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[juridicajpsabogados@gmail.com](mailto:juridicajpsabogados@gmail.com)  
[jps1abogados@gmail.com](mailto:jps1abogados@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[tita8281@gmail.com](mailto:tita8281@gmail.com)  
[asjerez81@hotmail.com](mailto:asjerez81@hotmail.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de**  
**2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

